

Radicación Interna: 43.372

Código Único de Radicación: 08001315301620190021201

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Para ver la carpeta virtual: Haga clic en este enlace: [43372 08001315301620190021201](#)

Barranquilla, D.E.I.P., marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal - Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: Ralfy Eduardo Oquendo Rodríguez y Yasmile Esther Rodríguez Marriaga

Demandado: Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.

Teniendo en cuenta, el decreto legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y el Derecho, que modificó entre otros aspectos, el trámite específico de las apelaciones de sentencias en el área civil y familia, se procede a decidir por escrito el recurso de apelación interpuesto por ambas partes contra la sentencia del 21 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES

HECHOS Y PRETENSIONES

Ralfy Eduardo Oquendo Rodríguez y Yasmile Esther Rodríguez Marriaga, instauraron Demanda Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual el 3 de septiembre de 2019 ^(Véase Nota1) contra Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., con el fin de que a cargo de la parte demandada y a su favor se concedieran las declaraciones y condenas pretendidas.

Se apoyaron sus pretensiones en que el día 28 de junio de 2018, el Joven Ralfy Eduardo Oquendo Rodríguez, se subió a un árbol con la intención de recoger algunos frutos (mangos) estando en su parte superior ayudándose de una vara y allí a través de esa vara hizo contacto con un cable de conducción eléctrica de Alta Tensión de la demandada, lo cual le ocasionó una descarga eléctrica dejándolo inconsciente y colgado al árbol sufriendo quemaduras de 2° y 3° grado. Señalando que el árbol estaba tupido, sin podar y que las ramas interferían con esos cables los cuales tenía poca visibilidad.

ACTUACIÓN PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA

¹ Folios 1-294 del Cuaderno Principal archivo PDF "01ExpedienteFisico".

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: 43.372

Código Único de Radicación: 08001315301620190021201

El conocimiento de la demanda, lo asumió el Juzgado 16° Civil del Circuito de Barranquilla, que mediante auto del 5 de septiembre de 2019, admite el proceso declarativo promovido de Responsabilidad Civil Extracontractual, por Ralfy Eduardo Oquendo Rodríguez y Yasmile Esther Rodríguez Marriaga. ^[Véase nota2]

El 4 de marzo de 2020, contesta la demanda la Electricadora del Caribe S.A. E.S.P., presentando las excepciones de: **Inexistencia del Nexo Causal, Culpa Exclusiva de la Víctima: Indebida cuantificación de Perjuicios:**. ^{Véase nota3} Se concedido su traslado en auto de 4 de marzo de 2020, se recibió el memorial correspondiente de la actora. ^[Véase nota4]

El 14 de octubre de 2020, se inició la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso accediéndose a la solicitud de suspensión y la verificación de la Integración del Litisconsorcio necesario, posteriormente se ordenó la Integración de Litisconsorcio necesarios Sociedades Caribe Sol de la Costa S.A.S. E.S.P., Caribemar De La Costa S.A. E.S.P., y AIR-E S.A.S. E.S.P., mediante de auto de fecha 29 de octubre de 2020 ^[Véase nota5]

Mediante providencia de fecha 8 de abril de 2021, el Juzgado rechaza el recurso de reposición presentado por la parte demandante. ^{Véase nota6} En la misma el Juzgado resuelve reponer la providencia de fecha 29 de octubre de 2021, y desvincular a la Caribe Sol de la Costa S.A.S. E.S.P., Caribemar de la Costa S.A. E.S.P., y AIR-E S.A.S. E.S.P. ^{Véase nota7}

El 30 de abril del 2021, se realiza la audiencia Inicial y decretó prueba de oficio- oficiar a Salud Total que allegue la valoración de la perdida de la capacidad laboral del Joven Ralfy Oquendo ^{Véase nota8} El 8 de Junio del 2021, solicitud de desistimiento de la prueba de oficio. ^{Véase nota9}

El 21 de Junio del 2021, se dictó sentencia declarando civilmente responsable, a la Empresa Electricaribe S.A. E.S.P., a título de responsabilidad Civil Extracontractual en la proporción del 40% en razón de la concurrencia de culpas por las lesiones sufridas por el señor Ralfy Eduardo Oquendo Rodríguez, acaecidas el día 28 de junio de 2018, y frente a la providencia ambas partes apelan la decisión ^{Véase nota10}

4. ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

Parte demandante:

No está de acuerdo con la hipótesis postulada por la Juez de primera instancia en cuanto a que en el presente caso existe una Concurrencia De Culpas, dando como resultado declarar

² Folio 297 al 298 del Cuaderno Principal archivo PDF.

³ Folio 375 al 392 Ibidem.

⁴ Folios 397 al 401 Ibidem.

⁵ Archivos 02 al 10 de la carpeta "C01Principal".

⁶ Archivo 22 ibídem.

⁷ Archivos 23 ibídem.

⁸ Archivos 24 al 26 ibídem.

⁹ Archivo 38 ibídem.

¹⁰ Archivo 39 al 42 ibídem.

Radicación Interna: 43.372

Código Único de Radicación: 08001315301620190021201

culpable a la parte demandada solo en un porcentaje de un 40% y aplicando al demandante con una proporción al 60%.

Considera que la valoración del acervo probatorio con respecto a ambas partes fue inadecuada, indica que no existe prueba que garantice la diligencia en el actuar de la Sociedad demandada, que en su sentir incumplió los preceptos del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas. Y que la adjudicación de responsabilidad del Joven Ralfy de subirse al árbol; todo ello, para efectos que se establezca el 100% de la responsabilidad a la parte demandada.

Igualmente, argumenta en contra de los montos asignados al Lucro Cesante consolidado y futuro; y el Perjuicio Material del Joven Ralfy Oquendo, también al Lucro Cesante, y Daño emergente de la Sra. Yasmile Esther Rodríguez Marriaga y los perjuicios Morales, y el daño de la vida en relación.

Parte demandada:

Alegando en dos aspectos que está acreditada la culpa exclusiva de la víctima por haberse subido al árbol a sabiendas de la existencia del cable eléctrico que pasaba sobre éste y que no se demostró ninguna falla del servicio, señala la Inexistencia del nexo causal al no demostrándose por parte de la demandante este elemento indispensable para que surja la responsabilidad civil, reiterándose que el servicio no presentaba ninguna anomalía, sin reporte de daños en las líneas, y prestación de un servicio con absoluta normalidad. También manifiesta su desacuerdo con los criterios indemnizatorios tasados por la parte demandante.

5. ACTUACIÓN PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

El presente recurso de apelación fue admitido en el auto de 25 de Junio de 2021. En el mismo se le concedió a las partes el término para que sustentaran su particular recurso, so pena de declararlo desierto. siendo sustentados ambos recursos. ^{Véase nota11}

Surtidas las etapas procesales correspondientes, procedió la Sala a resolver, en la sentencia del 27 de enero de 2022, revocando la sentencia de primera instancia, reconociendo la excepción de “culpa exclusiva de la víctima”.

Inconforme con esa decisión la parte demandante instauró acción de tutela, obteniendo la sentencia de la Sala de Casación Civil de fecha 16 del presente mes, número STC3042-2022, Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-00752-0088661, que, en su parte resolutive, decidió:

“PRIMERO: DEJAR sin valor ni efecto el proveído proferido el 27 de enero de 2022 por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual que los aquí interesados promovieron frente a la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P..

SEGUNDO: ORDENAR a la aludida Corporación, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente fallo, proceda nuevamente a pronunciarse frente

¹¹ Archivos 05 a 12 carpeta “C02ApelacionSentencia”

Radicación Interna: 43.372

Código Único de Radicación: 08001315301620190021201

al recurso vertical interpuesto contra la sentencia de primer grado, teniendo en cuenta las consideraciones vertidas en el presente fallo.”

Dado que el conocimiento del proceso, había sido devuelto al Juzgado de origen desde el 27 de enero de 2022, en el auto de 22 de marzo de 2022, se procedió a resumir el conocimiento de los recursos de apelación a efectos de poder dar cumplimiento a lo ordenado.

CONSIDERACIONES:

Revisada la referida sentencia de tutela se aprecia que las consideraciones de la misma, donde se concreta la conducta a asumir por esta Sala de Decisión no se ordena modificar las decisiones de la providencia de segunda instancia para resolver en sentido diferente, sino que advirtió un defecto de falta de motivación en esa providencia:

“Así las cosas, en criterio de esta Sala tal razonar resulta censurable por esta vía por falta de motivación, toda vez que, si bien la Colegiatura convocada se refirió someramente a los elementos de la responsabilidad civil extracontractual alegada, no analizó como correspondía, de manera conjunta la totalidad de los medios de prueba recaudados, ponderando su validez y alcance real, máxime cuando estando ante una actividad peligrosa, como lo es la transmisión de energía a través de las respectivas redes, no solo había lugar a estudiar la conducta desplegada por la víctima, sino que en mayor medida, las actividades desarrolladas por la empresa proveedora del servicio de energía frente al uso, mantenimiento y cuidado de cableado a su cargo, de conformidad con los reglamentos técnicos existentes, cuestionamiento este último que aunque se formuló en la alzada, ningún pronunciamiento mereció por parte del ad quem; de allí, que no cabe duda que en el asunto revisado constitucionalmente se incurrió en causal de procedencia del amparo por la omisión advertida.”

Por lo que se volverá a estudiar y considerar lo expuesto y acreditado en este expediente para motivar la decisión partiendo del análisis de los argumentos de inconformidad de la parte demandante, teniendo en cuenta que de acuerdo a la correlación de lo establecido en los artículos 320, 322 numeral 3º, 327 y 328 del Código General del Proceso, ésta Sala de decisión carece de competencia funcional para estudiar los aspectos sustanciales y procesales de fundamentación de la providencia de primera instancia sobre los cuales el recurrente, en cada caso, no hubiera expuesto sus razones de inconformidad ante el A Quo en las oportunidades procesales señaladas en ese numeral 3º del artículo 322 antes mencionado,

Corresponde el argumento básico de la inconformidad de la parte demandante en señalar el incumplimiento de la demandada como agente responsable del transporte de la energía eléctrica de las reglas establecidas en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE) establecido mediante la Resolución No. 90708 del 30 de agosto de 2013 proferida por el Ministerio de Minas y Energías, transcribiendo y exponiendo su punto de vista al respecto del artículo 22.2 de su “anexo Técnico” para concluir que la Electrificara no cumplió con su deber de talar o podar el árbol a donde se subió el señor Ralfy Eduardo Oquendo Rodríguez por lo que es esta omisión y no la conducta de éste la causa determinante del daño sufrido por él.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: 43.372

Código Único de Radicación: 08001315301620190021201

El texto correspondiente de este artículo 22 en el “ANEXO GENERAL DEL RETIE RESOLUCIÓN 9 0708 DE AGOSTO 30 DE 2013 CON SUS AJUSTES” que se encuentra en la página del Ministerio de Minas y Energía ^{véase nota 12}, expresa:

“22.2 ZONAS DE SERVIDUMBRE.

Para efectos del presente reglamento, las zonas de servidumbre deben ceñirse a las siguientes consideraciones:

- a. Toda línea de transmisión aérea con tensión nominal igual o mayor a 57,5 kV, debe tener una zona de seguridad o derecho de vía. Esta zona debe estar definida antes de la construcción de la línea, para lo cual se deben adelantar las gestiones para la constitución de la servidumbre, ya sea por mutuo acuerdo con los propietarios del terreno o por vía judicial. El propietario u operador de la línea debe hacer uso periódico de la servidumbre ya sea con el mantenimiento de la línea o poda de la vegetación y debe dejar evidencia de ello. En los casos que la servidumbre se vea amenazada, en particular con la construcción de edificaciones, debe solicitar el amparo policivo y demás figuras que tratan las leyes.
- b. **Dentro de la zona de servidumbre se debe impedir la siembra o crecimiento natural de árboles o arbustos que con el transcurrir del tiempo comprometan la distancia de seguridad y se constituyan en un peligro para las personas o afecten la confiabilidad de la línea.”** (resaltado de las partes)

En primer lugar, ha de indicarse que esta norma puede ser totalmente exigible en zonas de servidumbre donde previamente no hay ninguna o poca actividad humana, empero en un sentido común y protección del medio ambiente y la ecología no puede interpretarse que, en una zona urbana, donde el trazado de las líneas eléctricas es por el espacio público entre las edificaciones a las que se les presta el servicio, la Electrificadora tiene la carga de impedir totalmente la siembra de árboles, debiendo entenderse que su cumplimiento y aplicación consiste en restringir su crecimiento natural de los sembrados, es decir podarlos.

Empero, adicionalmente la norma de este literal B se ha de considerarse como “abierta” pues, en su tenor no definen medidas precisas de separación entre el follaje y las líneas, pues se limita a indicar una finalidad: el impedir que *“comprometan la distancia de seguridad y se constituyan en un peligro para las personas o afecten la confiabilidad de la línea”*, por lo que ello implica, su complementación con otra norma que defina la *“distancia de seguridad”*, junto con una valoración de un criterio técnico que permita establecer con certeza que no se está cumpliendo con tal finalidad y no se acredita con la mera apreciación subjetiva de cualquier persona, sobre el cuándo y cómo realizar tales podas.

Con relación a la afirmación efectuada por la parte demandante de la falta de poda del árbol, se efectuaron preguntas a los testigos Jhuleidys Del Carmen de Alba Rodríguez, Jesús Eduardo Rua Muñoz; Daniel Enrique Barraza Oquendo e ingeniero Roberto Polo Sarmiento y en el Interrogatorio de Parte de los demandantes (Ralfy Eduardo Oquendo

¹²<https://www.minenergia.gov.co/documents/10180/1179442/Anexo+General+del+RETIE+vigente+actualizado+a+2015-1.pdf/57874c58-e61e-4104-8b8c-b64dbabedb13>

Radicación Interna: 43.372

Código Único de Radicación: 08001315301620190021201

Rodríguez y Yasmile Esther Rodríguez Marriaga) y del Representante Legal Jaider A. Annicchiarico Torres de la Sociedad Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.; y también se aportaron junto con el memorial de demanda unas fotografías que fueron identificadas - por la parte actora- como correspondientes al árbol donde ocurrió el incidente.

Declaraciones de Parte ^{Véase nota 13}

Ralfy Eduardo Oquendo Rodríguez, comienza señalando que la frondosidad de los arboles impide ver los cables pero reconoce que toda su vida, ha visto los postes y conoce del paso de la energía en el bulevar, calle en medio, que hay al frente de su vivienda, incluso relata una operación de la empresa de menos de 5 años antes de su declaración, en que se cambiaron postes y cableado para aumentar la altura de estos últimos. Admitiendo que ha sabiendas del riesgo correspondiente decidió subir al árbol.

Yasmile Esther Rodríguez Marriaga, igualmente, en forma genérica habla del tamaño de los arboles e, igualmente manifiesta que conoce de toda la vida la existencia de postes y cables eléctricos en el bulevar de la calle 50; empero no sabe exactamente que ocurrió, salvo que su hijo tuvo un accidente subido en el árbol.

Jaider A. Annicchiarico Torres, en su calidad de representante de la sociedad demandada indica que tiene el conocimiento de que la empresa efectuó los mantenimientos de los cables y arboles durante 30 años y que en ese lapso solo se ha presentado el insuceso del señor Ralfy, pero no puede responder detalles, pues la empresa suspendió la prestación de sus servicios y puso la información correspondiente a la nueva empresa y ya no está a su disposición.

Desde la entrada en vigencia del CGP, lo expuesto por las partes procesales EN SUS declaraciones, genera dos tipos de medios probatorios, la admisión de hechos que cumplan con los preceptos del artículo 191, constituyen “Confesión” generando los efectos adversos correspondientes y las demás manifestaciones de los comparecientes, siendo una simple “Declaración de Parte” deberán ser analizadas a través de las reglas generales de acuerdo a las disposiciones del párrafo final de dicho.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la declaración del señor Jaider A. Annicchiarico Torres, no puede tomarse como la realizada por una persona natural, sino que corresponde a la de “una persona jurídica” y dado que tiene la carga y obligación de enterarse de todo lo referente al proceso, el dicho expresado por esta persona no puede ser considerado de “oídas”, para que deba ser respaldado por otras personas o medios probatorios, sino que son hechos “propios” de dicha sociedad que depone sobre los hechos relativos a su actividad, así lo dispone el artículo 198 del mismo Estatuto, en su párrafo tercero.

¹³ Minutos 9-20, 21-30, 31-45 del video “26AudienciaInicialParte4”, respectivamente

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: 43.372

Código Único de Radicación: 08001315301620190021201

Teniéndose, entonces, que los actores, reconocieron expresamente conocer las condiciones y circunstancias del cableado eléctrico y del arbolado del bulevar de la calle 50 en el Barrio San Isidro, donde incluso el joven Ralfy expuso, reiteradamente, unas labores de la empresa demandada destinadas a elevar la altura de su trazado y de mejorar y reemplazar por nuevos los elementos pertinentes de la conducción de la energía. Y que conociendo esos detalles y las particularidades del árbol, decidió subir a él a tumbar un fruto ayudado con una vara, sin precisar el material de la misma, señaló que pudo ser un tubo de PVC, Por lo que puede deducirse que confesó que era consciente y conocedor de esa situación y de los riesgos inherentes a subir en altura y situarse al interior de esos árboles y a pesar de ello tomó la decisión de trepar en él.

Los Testimonios de Jhuleidys Del Carmen de Alba Rodríguez, Jesús Eduardo Rúa Muñoz y Daniel Enrique Barraza Oquendo ^{Véase nota 14}

Jhuleidys Del Carmen de Alba Rodríguez, manifiesta ser sobrina y prima de los demandantes, a quien se le mostró en pantalla durante su exposición su declaración extra proceso notarial previa al proceso, y ante la funcionaria solo menciona que el cableado no tenía señalización, puesto que la mayor parte de sus manifestaciones hicieron referencia a los hechos posteriores al accidente.

Jesús Eduardo Rúa Muñoz, vecino y amigo de los demandantes, señala que en los 9 años de vivir en el barrio no se percató de la existencia del cableado eléctrico de alta tensión, que ha visto muchos cables pero no sabe a qué corresponden, igualmente menciona que en ese tiempo nunca vio que se efectuara una poda de esos arboles por parte de la sociedad demandada, señalando que ella tiene tal obligación; Empero, luego, cuando se le preguntó específicamente por la apoderada demandante, que si luego del insuceso de fueron a podar el árbol, responde que si, agregando da su concepto de que fueron a “tapar el hecho” haciendo mantenimiento a posteriori.

Daniel Enrique Barraza Oquendo manifiesta ser sobrino y primo de los demandantes, que ha vivido toda la vida en el barrio, pero que tampoco tenía conocimiento de que el alambrado tenía energía, señala que no se podan los árboles, dijo que el bajó a Ralfy del árbol, dijo que hay una serie de cableado pero que no se ven bien.

Estas dos personas pretendieron, insistentemente, en indicar a la Administración de Justicia que a sus 29 y 28 años de vida, no tienen el conocimiento básico, notorio y de sentido común de distinguir los cables de conducción de energía eléctrica que se adquiere viviendo en un centro urbano, manifestando que necesitan que cada cable tendido en el espacio público lleve muy visible un letrero que indique cuál es su función para ellos poder asimilar ese conocimiento.

¹⁴ Minutos 48-1:03, 1:04-1:16, 1: 23-1:28 del video “26AudienciaInicialParte4”, respectivamente

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: 43.372

Código Único de Radicación: 08001315301620190021201

Siendo ellos, los últimos declarantes de la audiencia celebrada el día 30 de abril de 2021, su conducta se puede apreciar como un evidente intento de desvirtuar los efectos de las declaraciones de la parte actora sobre el reconocimiento y confesión del cabal conocimiento sobre el trazado del cableado y sus particulares circunstancias, para plantear que no existía la suficiente “información al respecto” de ello, con el agregado que esos cables no eran visibles por efectos de la referida vegetación. Por lo que sus afirmaciones no merecen la necesaria credibilidad.

Junto a la demanda anexan una fotografías que se identifican por dicha parte como tomadas al árbol en el cual se produjo el accidente, insistiéndose en su apreciación, porque ellas no fueron tachadas por la parte demandada, debiéndose entender que lo que se puede extraer de su visión es lo que la parte actora pretende demostrar al proceso como el estado de ese árbol para efectos de analizar las condiciones en que se realizó el contacto de Ralfy, haciendo énfasis en la conjunción de su follaje con ese cableado de la energía eléctrica; y sin embargo, si se analizan lo que se observan en esas fotografías de la páginas 135 y 136, puede concluirse que se asemejan más a las resultas finales de las declaraciones del joven Ralfy, que lo que quisieron indicar Rua Muñoz y Barraza Oquendo.

Pues en las dos primeras de ellas, pueden observarse unas líneas eléctricas de alta tensión por encima y separadas del follaje superior del árbol, y en la última, donde hay la imagen de un árbol tomada desde abajo, se evidencia un entrecruce de cables en una ramificación del mismo, empero muy visible sin que su apreciación sea obstaculizada por el follaje. ^{Véase nota15}

En ese orden de ideas, del análisis conjunto de estos medios probatorios, no se puede establecer y considerar acreditado que la Electricadora demandada hubiera omitido la poda y mantenimiento de esos arboles y que los mismos hubieran impedido el adecuado conocimiento de la existencia del cableado eléctrico que pasaba por la vegetación del espacio público del bulevar y que el actor no hubiera podido apreciar las precisas circunstancias del riesgo correspondiente por una omisión de dicha sociedad.

El 30 de abril de 2021, el Joven Ralfy fue muy reiterativo en que aproximadamente 5 años antes la electricadora realizó unas labores de cambio de postes, guayas y otros elementos para subir la altura del cableado que pasa por el frente de su casa, ello implicaría que tales labores se realizaron entre el 2016 y el 2017 y si el incidente acaeció en el día 28 de junio de 2018, quiere decir que no había transcurrido mas de dos años, desde que dicho joven apreció esa labor.

Ahora bien, se expone en ese memorial de sustentación del recurso que el actor tiene el derecho a recoger frutos de los árboles de la vía pública y que este no debe ser afectado por el servicio de suministro de energía eléctrica, al respecto ha de indicarse que la vida en comunidad dentro de la sociedad y en la tecnológica actual no solo genera derechos a las personas sino deberes para si mismos y los demás, siendo uno de los básicos principales el

¹⁵ Folio 135 al 139 del Expediente físico digitalizado.

Radicación Interna: 43.372

Código Único de Radicación: 08001315301620190021201

de proteger la propia vida, integridad personal y salud, sin exponerse a sabiendas, sin los mecanismos de protección necesarios, a riesgos evidentes y reconocidos.

Si se pondera ese derecho a recoger frutos de arboles en la vía pública, con la necesidad del suministro de la energía eléctrica, cableado que tenía el cumplimiento de las distancias de altura correspondiente, y el particular deber de Ralfy de conservar su integridad y de no exponerse voluntariamente a situaciones de peligro reconocidos de toda su vida, debe concluirse que su decisión de subirse a un árbol, que el mismo dice “pateaba” por el solo hecho de obtener unas frutas, aun dentro de las simples reglas del sentido común, debe considerar tal decisión como equivocada.

Siendo la presente situación diferente al común evento en que un cable de conducción de energía eléctrica se encuentra muy cerca de una zona de actividad humana, sin guardar las distancias mínimas de separación y seguridad y que por ello genera el contacto inadvertido con la energía eléctrica en el desarrollo de la normal actividad de las personas, se reitera en el caso presente, el cableado estaba separado del suelo por la distancia correspondiente, donde no había forma que se pusiera en contacto con la vida de las personas a menos que conscientemente se disminuyera esa distancia acercándose a ellos.

En ese orden de ideas, no es viable la aspiración de la recurrente parte demandante que se reconozca que fue exclusivamente la operación de la sociedad demandada la que generó el daño físico del señor Ralfy

Con respecto al recurso de la parte demandada, igualmente, No discute en segunda instancia, el hecho que el Joven Ralfy Eduardo Oquendo Rodríguez sufrió los efectos de una descarga eléctrica por exposición a corriente de alto voltaje; sino cuál fue la conducta que puede ser considerada como la causa eficiente de la referida exposición, entre el hecho de la prestación del servicio público de conducción de energía eléctrica y el actuar particular y voluntario de dicho joven.

Adicionalmente a las declaraciones y pruebas antes mencionadas, se recibió el testimonio del ingeniero Roberto Polo Sarmiento ^{Véase nota 16} quien en el inicio de su exposición, fue básicamente un “testigo de oídas” que hizo referencia al conocimiento de otros, con respecto al contenido del informe aportado por la demandada, junto con su contestación de la demanda, que señala que la vara del joven Ralfy era de un material metálico ^(Véase Nota17), al reconociendo que no intervino en su redacción ni acudió en esa oportunidad a ver la zona del insuceso, indicando que ello lo habían realizado terceras personas que no identificó, donde ni siquiera es posible, por ser una diligencia no presencial sino en video, tener la certeza de si expresaba sus propios recuerdos o tenía frente a sí un ejemplar de ese documento.

En cuanto a sus propios conocimientos indica que Electricaribe tenía la práctica de podar los árboles en esa zona urbana en dos ocasiones al año, y en evento que un árbol creciera muy

¹⁶ Minutos 6-28 del video “40AudienciaInstruccionParte1”

¹⁷ Documento en el Cuaderno escrito digitalizado en el archivo PDF “01ExpedienteFisico” folios 387 y 389.

Radicación Interna: 43.372

Código Único de Radicación: 08001315301620190021201

rápido se hacía con más frecuencia, pero indicó no saber cuál fue la fecha de la última poda anterior de esa vegetación.

Sin embargo, ante el interrogatorio efectuado por la funcionaria de primera instancia y principalmente por la apoderada de los demandantes, donde esta última expresaba sus opiniones o conocimientos personales y pedía que el testigo las ratificara o explicara, terminó convirtiéndose en una especie de “testimonio técnico”, puesto que se le preguntó en su calidad de ingeniero eléctrico su opinión y conceptos de lo que pudo haber acontecido en ese evento y las circunstancias en como puede generarse el contacto de una persona con la energía eléctrica.

Dentro de tales conceptos y opiniones expuso que la línea de conducción eléctrica que pudo generar el daño al joven debió ser la de tensión de 13000 voltios que se instala a una altura de 5.6 metros del suelo, con una distancia de 2 metros de seguridad y que para ello no era necesario el contacto de la persona con el cable, sino que la energía eléctrica pudo haberse desplazado del cable a la vara mencionada en el expediente, que entró por las manos que la sostenían y salió por las entrepiernas de Ralfy que se ajustaban al árbol y bajó por éste al suelo; aceptó la posibilidad de que, en este caso, dicha vara no fuera metálica, pero indicó que siendo tal objeto de madera, plástico u otro material no adecuadamente aislante, y aun sin contacto directo con el cable, tal utensilio podía atraer la corriente, y ese sentido afirmó que debió ser la vara la que entró dentro de la área de seguridad de la línea de conducción y no el joven Ralfy, pues en esta última circunstancia, señala, éste hubiera fallecido.

Tales opiniones coinciden con la versión simple y bastante escueta y sin detalles precisos en que el joven Ralfy contó su experiencia al indicar que subió al árbol, sin precisar a hasta qué altura y que al manipular una vara (de cuyo material no precisa) en dirección a una fruta, perdió el sentido y solo lo recuperó en el centro médico donde estaba siendo atendido por las consecuencias de esa descarga de energía.

Si bien es cierto que el daño corporal en si mismo se originó a consecuencia de los efectos de una actividad considerada peligrosa, se reitera que en la declaración de parte surtida por el Joven Ralfy Oquendo, este confesó que tenía que tenía cabal y completo conocimiento de que encima del árbol se encontraban **líneas de transporte de energía eléctrica o línea de alta tensión**.

Aunado a lo anterior sabía que el árbol en algunos eventos anteriores había “pateado” - expresion que en la Costa Atlantica, indica que se siente una leve corriente electrica en algunos elemento al tacto-, empero eligió subir al mismo a pesar de tal conocimiento. ^{Véase nota 18}

A pesar de esa mención de Ralfy de que en ocasiones el árbol “pateaba”; ninguna otra persona señaló que el mero trazado de los cables por la altura de los mismos con respecto al suelo, estuviera afectando la normal prestación del servicio, ni generaba ningún tipo de

¹⁸ Minutos 9-20 del video “26AudienciaInicialParte4”

Radicación Interna: 43.372

Código Único de Radicación: 08001315301620190021201

peligro para las personas que circularan normalmente por debajo de esos árboles, no se presentó prueba alguna en contra de esa afirmación de la parte demandada y ni tampoco que el evento se produjo porque la existencia del entramado de los árboles hubiera obstaculizado el paso de los mismos o hubiera generado una fractura o desviación de los cables, que a consecuencia de ese desvío afectaran el tránsito peatonal.

Al respecto, La jurisprudencia ha establecido que la culpa exclusiva de la víctima, se entiende como aquel comportamiento imprudente o negligente desplegado por el siniestrado, el cual resulta suficiente para la ocurrencia del hecho dañoso. Es por ello, que tal proceder u omisión, catalogado como causa única generadora del perjuicio sufrido, es un factor eximente de responsabilidad, pues de lo contrario solo hace tránsito a la reducción de la indemnización, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2357 del Código Civil. En efecto, la Sentencia de Diciembre 16 de 2010, Exp.: 1989 - 00042-01, estatuye:

(...) la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima (...)

En este caso, en análisis, de acuerdo al acervo probatorio antes analizado la única forma que esa actividad de conducción eléctrica realizada en esas condiciones tuviera la eventualidad de generar un peligro para unas personas, era que una de ellas se acercara voluntariamente a ese trazado, ascendiendo en altura al interior del árbol o que desde allí manipulara un objeto metálico en dirección a los cables.

Así se reconoció, en la redacción de los hechos 2º a 5º de la demanda y en las declaraciones recepcionadas a los dos demandantes, por lo que debe tenerse como un evento confesado el que el señor Ralfy Eduardo Oquendo Rodríguez subió al árbol sujetando una vara y que en esa actividad de tratar de tumbar mangos fue la que originó el contacto con la energía eléctrica.

Quedando plenamente demostrado es que el Joven Ralfy Oquendo fue quien suministró la condición necesaria para que la energía eléctrica conducida en ese cableado pudiera afectarlo, al subirse al árbol a sabiendas que en el mismo reposaban líneas de alta tensión o que suministran energía, conociendo hasta la distancia y altura en la que podrían estar, y que ayudándose con una vara, se interpuso imprudentemente, poniendo en grave riesgo su integridad física, por lo que su participación es valorada como el factor jurídicamente relevante entre todas las demás condiciones que confluyeron en la realización del perjuicio.- sin acreditarse el proceder nocivo del demandado, quien a pesar de realizar una actividad peligrosa como es el suministro de energía eléctrica, se considera que su participación resulta irrelevante, por lo que se excluye su responsabilidad.-

En ese orden de ideas, debe concluirse que la causa eficiente de tal insuceso, fue la conducta del Joven Ralfy y no el mero trazado y ubicación de los cables.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: 43.372

Código Único de Radicación: 08001315301620190021201

Razones que son suficientes para revocar la sentencia de primera instancia, reconociendo la excepción formulada por la Electrificadora de “Exoneración de responsabilidad de la empresa Electricaribe por Hecho exclusivo de la Víctima o hecho propio”.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Primera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1º) Revocar la sentencia de fecha 21 de junio de 2021, proferida por el Juzgado 16º Civil del Circuito de Barranquilla y en su lugar se dispone:

Primero: declarar probada la excepción formulada por la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. de “Exoneración de responsabilidad de la empresa Electricaribe por Hecho exclusivo de la Víctima o hecho propio”.

Segundo: Negar las pretensiones de la demanda instaurada por los señores Ralfy Eduardo Oquendo Rodríguez y Yasmile Esther Rodríguez Marriaga en contra de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.

Tercero: Condenar al pago de las costas a la demandante - la A Quo fijara las agencias en derecho correspondientes.

2º) Condenar al pago de costas de segunda instancia a los demandantes Ralfy Eduardo Oquendo Rodríguez y Yasmile Esther Rodríguez Marriaga Agencias en Derecho la suma de \$ 700.000.00

Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al A Quo, por Secretaría de esta Sala remítasele un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del juzgado de origen y póngase a su disposición lo actuado por esta Corporación, en forma digital, en el enlace que aparece al inicio de esta providencia o del que permita la funcionalidad que el Consejo Superior le asigne al Onedrive.

Notifíquese y cúmplase

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

CARMENA ELENA GONZÁLEZ ORTIZ

JUAN CARLOS CERON DIAZ

(con salvamento de voto)

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: 43.372

Código Único de Radicación: 08001315301620190021201

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

PROCESO: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: RALFY EDUARDO OQUENDO RODRÍGUEZ Y
YASMILE ESTHER RODRÍGUEZ MARRIAGA

DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

CARPETA VIRTUAL: [43372 08001315301620190021201](#)

SALVAMENTO DE VOTO

Con el mayor respeto disiento de la posición mayoritaria de la Sala que determinó revocar la sentencia de fecha 21 de junio de 2021, proferida por el Juzgado 16° Civil del Circuito de Barranquilla y, en su lugar, reconocer la excepción de “*Hecho exclusivo de la Víctima o hecho propio*”, por las razones que a continuación me permito exponer:

Estima este magistrado que el problema jurídico que en realidad se plantea tiene que ver con el entendimiento que se debe dar, dentro de la responsabilidad civil, al concepto de causalidad relacionado con la intervención de la víctima en el resultado. Pues, para la sala, la culpa exclusiva de la víctima se entiende como aquel comportamiento imprudente o negligente desplegado por el siniestrado que se considera como suficiente para la ocurrencia del hecho dañoso. Es por ello que concluyo que la propia víctima fue quien suministró la

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

condición necesaria para que la energía eléctrica pudiera afectarlo al subirse a un árbol a sabiendas que en el mismo reposaban líneas de alta tensión

Al respecto debe expresarse que:

- i) La conducción de energía eléctrica es una actividad altamente riesgosa, aunque necesaria. Por esto, cuando una persona, una empresa privada o el Estado se encargan de la conducción de energía eléctrica, adquieren la obligación de ejercer dicha actividad con el cumplimiento de normas estrictas, para evitar que terceros resulten afectados.
- ii) La responsabilidad por actividades peligrosas como la descrita implica que no es necesario que se acredite la culpa del agente, es suficiente el simple hecho de llevar a cabo una actividad que es riesgosa, es decir, por generar un riesgo que los demás no están obligados a soportar.
- iii) Es que las empresas prestadoras del servicio de energía están obligadas a realizar un constante y frecuente mantenimiento y supervisión de las redes eléctricas. Pues, si se encuentra que las redes instaladas representan un riesgo para terceros, deben reinstalarlas o reubicarlas
- iv) Ahora bien, cuando la conducción eléctrica se cumple en estricto seguimiento de las normas reglamentarias y es la propia víctima la autora o participe en la ocurrencia del daño debe valorarse si se expuso al riesgo ya creado con imprudencia o no. Es decir, deben estudiarse patrones de comportamiento que imponen el deber de auto cuidado y la no exposición a un riesgo ya existente.

Radicación Interna: 43.372

Código Único de Radicación: 08001315301620190021201

- v) El análisis del comportamiento de la víctima requiere acudir a las reglas del sentido común y de la experiencia para así poder determinar la idoneidad de la participación en la producción del resultado.
- vi) Es de destacar también que las empresas operadoras del servicio de energía tienen la obligación de evitar que sus equipos eléctricos o conductores energizados hagan contacto físico con árboles o arbustos dentro del espacio correspondiente a sus zonas de servidumbre.
- vii) Así mismo, debe cuestionarse si el hecho de trepar el árbol donde ocurrió el accidente pueda considerarse como causa adecuada y suficiente en la producción del daño

De los honorables magistrados

JUAN CARLOS CERON DIAZ

Magistrado

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmina Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: 43.372

Código Único de Radicación: 08001315301620190021201

**Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Firma Con Salvamento De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8f361f79ecc0cb72dd88be8dd04d4ac75a112ca26b1bfd9e41e993e2888f6e7

Documento generado en 30/03/2022 08:07:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>